República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-120786920-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Octubre de 2025

Referencia: Sentencia EX-2025-110258920- -APN-SGAI#TFN " PLASTICOS DISE S.A. s/ recurso de amparo"

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2025-110258920- -APN-SGAI#TFN caratulado " PLASTICOS DISE S.A. s/ recurso de amparo"

El Dr. Martín dijo:

I.-Que por RE-2025-110258319-APN-SGAI#TFN Plásticos Dise S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.) contra ARCA a los efectos de que este Tribunal expida una orden de pronto despacho para que se resuelva el trámite iniciado con la Presentación Digital N° 202501073376 del 11/09/2025 por la devolución de la suma de $398.050.787,18 en concepto del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS) más los intereses resarcitorios que correspondan, efectuada en los términos del art. 29 de la citada ley.

Señala que el 23/05/2025 presentó ante el Fisco Nacional el reintegro del tributo bajo trato (presentación digital Nº 202500564507) que había anticipado como consecuencia de las operaciones de importación realizadas durante los años 2023 y 2024. Aclara que, no habría accedido al MULC para cumplir con esas obligaciones y que, en consecuencia, no se verificó el hecho imponible del impuesto anticipado.

El 21/08/2025 tomó vista del expediente y el mismo no contenía análisis alguno por parte de la Administración, por lo que con fecha 11/09/2025 interpuso un pronto despacho —conf. PD Nº 202501073376—, con el propósito de impulsar el procedimiento y obtener una resolución sobre el pedido de devolución en forma simple y rápida, tal como ordena el art. 29 de la ley 11.683 (t.o 1998 y mod). Habiendo transcurrido los 15 días hábiles que prevé la norma, no se produjo ningún movimiento en el expediente de la devolución, hecho que la motivó a la promoción del presente recurso de amparo.

Considera que no existen indicios de que el ente fiscal esté analizando su solicitud, por lo que entiende que no existió una real tarea de verificación. Expone que ni las eventuales modificaciones en la estructura organizativa ni los cambios de personal que pudieran haberse producido en el organismo justifican una demora tan excesiva en

un trámite que, por su naturaleza, reviste de absoluta simplicidad, como lo es la devolución solicitada. Destaca que puso a disposición del Fisco Nacional toda la documentación necesaria para su control.

Finalmente resalta que el ente fiscal volvió a reconocer conceptualmente la existencia de saldos a favor generados por la aplicación de los anticipos del referido impuesto, conforme lo dispuesto en la Resolución General Nº 5765/2025.

Por los motivos expuestos, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que en el IF-2025-111765270-APN-DTD#JGM la amparista solicita la recusación sin causa de la Dra. Edith Gómez, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que en el IF-2025-117911022-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presentó el informe requerido en la PV-2025-112035466-APN-VOCXII#TFN.

Hace una reseña de los hechos acontecidos, remarcando la importancia de la sanción de la Resolución General Nº 5720/2025 (BO 07/07/2025). Señala que la misma estableció un procedimiento especial de devolución de pagos a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) ingresados conforme a lo establecido en el Título II de la Resolución General N° 5393 (ARCA) y sus modificatorias, por operaciones encuadradas en los Decretos 433/2023, N° 14 del 3/01/2024 y N° 777 del 30/08/2024, que no hubieran sido imputados por los importadores, creándose el "Registro de despachos de importación con pagos a cuentas no computados del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)".

Manifiesta que el 14/07/2025 procedió a comunicar a la contribuyente los principales lineamientos de esa normativa y que con fecha 29/07/2025 recibió la presentación digital Nº 02500863132 donde la amparista manifestó que la RG 5720/2025 no aplica a su solicitud de devolución.

Resalta que el 25/09/2025 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General Nº 5765/2025 incorporándose nuevas causales para la solicitud de devolución y se estableció que el plazo para la presentación de la declaración jurada se extiende desde el 06/10/2025 al 19/11/2025.

Destaca que la solicitud de devolución que nos ocupa incluye despachos de importación que pudieron ser incorporados al procedimiento especial de devolución previsto en la RG N° 5720/25 (ARCA) y otros despachos de importación que podrían ser incluidos en las causales previstas en la RG N° 5765 (ARCA) por lo que aún se encuentra en curso el plazo previsto por la normativa a fin de que el contribuyente exteriorice su voluntad respecto al trámite de que se trata.

Que en tal sentido remarca que se encuentra en pleno estudio de la numerosa y profusa documentación que acompañara la mentada solicitud, estudio este que, por su magnitud y en orden a hallarse en juego las rentas generales del Estado, debe ser exhaustivo.

Que por los motivos expuestos, reitera que no se verifica en el caso de autos una demora culpable y excesiva que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido, por lo que solicita su rechazo, con costas.

IV.- Que en la PV-2025-118501032-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que en la PV-2025-118625426-APN-VOCX#TFN la Dra. Gómez realizó un informe y elevó la recusación a

consideración de la Presidencia del Tribunal, la que fue resuelta por el Dr. Licht en el INLEG-2025-119238639-APN-TFN#MEC, rechazando la misma.

VI.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la ley 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Que el recurso de amparo instituido por la mencionada norma está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, e inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

Que cabe señalar que con el dictado de la ley 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

VII.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con motivo de la demora invocada en el pedido de devolución de la suma de $398.050.787,18 en concepto del Impuesto PAIS, conforme lo dispuesto en el art. 29 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones). En tal sentido cabe destacar que en el informe presentado por la División Devoluciones y Recuperos de la Dirección General de Córdoba de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que obra en el IF-2025-117869572-APN-DTD#JGM se menciona que la solicitud de devolución fue por $395.050.787,18; mientras que en la contestación del Fisco Nacional que luce en el IF-2025-117911022-APN-DTD#JGM se indica $390.050.787,18.

Que Plásticos Dise S.A es una empresa que se dedica a la fabricación, comercialización y exportación de productos para el envasado y preservación de alimentos, desplegando su actividad en todo el país. Entre los bienes centrales que produce, se encuentran bolsas, láminas plásticas, tripas plásticas y fibrosas, “bigbags”, blísteres farmacéuticos, sistema de embalajes, sistemas de sanitización industrial, entre otros. Para llevar a cabo dicha actividad adquiere ciertos insumos de origen extranjero, abonando los correspondientes derechos de importación y tasas, entre ellos el Impuesto PAIS.

Que en las presentes actuaciones, la amparista pide la devolución del citado tributo respecto de las operaciones de importación realizadas durante los años 2023 y 2024.

Que la Resolución General Nº 5720/2025 estableció un procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS), creando en consecuencia el “Registro de Despacho de Importación con pagos a cuenta del impuesto PAIS”.

Dicho procedimiento resultará de aplicación, en una etapa posterior, respecto de los casos en los que el saldo a favor, derivado de pagos a cuenta no computados o computados parcialmente, provenga de otros orígenes no contemplados expresamente en esta reglamentación. A los fines de acceder a la devolución mencionada los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada de Devolución de pagos a cuenta del Impuesto PAIS por Importaciones de Bienes (DJIP). El plazo para efectuar se extenderá desde el 8 de julio de 2025 hasta el 4 de septiembre de 2025, ambas fechas inclusive.

Que el 25/09/2025 se sancionó la Resolución Nº 5765/2025 la cual prorrogó dicho periodo desde el 6 de octubre

de 2025 hasta el 19 de noviembre de 2025, ambas fechas inclusive. El citado plazo coincidirá con el tiempo de reapertura y cierre del Registro mencionado y la presentación implicará la inscripción automática en el mismo.

El artículo 1 de la mencionada norma restableció el procedimiento especial de devolución incorporando las siguientes causales:

- Importaciones de mercaderías con registro aduanero hasta el 12/12/2023 por los cuales:

1.1 no se hubiera ingresado al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) ni se hubieran suscrito, en pesos, bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BCRA.

1.2 Se hubiera accedido parcialmente al MULC o se hubieran suscrito parcialmente en pesos, bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BCRA.

- Importaciones de mercaderías con registro aduanero, desde el 13/12/2023 hasta el 24/11/2024 inclusive, respecto de las cuales o se hubiera podido computar el pago a cuenta del Impuesto PAIS por no haber accedido al MULC o por haberlo hecho con posterioridad a la finalización de la vigencia del gravamen.

A su vez el artículo 4 dispuso que la información será cotejada con las bases del organismo fiscal y en caso de que no se detecten inconsistencias, se generará automáticamente un crédito -que solo podrá ser utilizado para la cancelación de derechos de importación- en el Sistema Informático MALVINA (SIM) y un identificador como Medio de Pago IV (Ingreso en Valores), en función del monto a devolver. Las cuotas sobre el capital a devolver serán mensuales, iguales y consecutivas e incluirán los intereses correspondientes conforme con el artículo 4° de la Resolución N° 3 del 19 de enero de 2024 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, calculados sobre cada cuota desde el día de la presentación de la declaración jurada prevista en el primer párrafo del artículo 3° hasta la fecha de pago de cada una de ellas, ambas fechas inclusive. Los intereses acreditados que no sean utilizados mediante el procedimiento aquí establecido, no serán susceptibles de ser solicitados en devolución.

La primera cuota se encontrará disponible el día 8 de septiembre de 2025, y las restantes dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes calendario.

Que el 14/07/2025 el Fisco Nacional comunicó por medio del domicilio electrónico los principales lineamientos de dicha normativa.

Que en el IF-2025-117869218-APN-DTD#JGM surge la presentación digital Nº 202500564507 en donde la contribuyente sostiene que las disposiciones de las RG 5720/2025 y 5765/2025 no resultan aplicables ya que Plásticos Dise S.A. nacionaliza, principalmente, materias primas con escasos o nulos derechos de importación.

Que si bien el Fisco Nacional pone de resalto que se trata de un trámite que dadas sus características y las normativas citadas requiere un tiempo prudencial de análisis, tanto por el resguardo de la renta pública, como para no menoscabar el derecho de defensa que asiste a los contribuyentes, resaltando en su contestación que para ello **muchas áreas** deben intervenir, hecho que resulta entendible, lo cierto es que en el caso de autos, de mayo 2025 a la fecha (IF-2025-117865443-APN-DTD#JGM), no se observan tareas de verificación ni de estudio por parte del ente fiscal toda vez que no cursó ningún requerimiento a la empresa, no corroboró la existencia de los despachos y los pagos realizados, así como tampoco mencionó cuales fueron las áreas involucradas y qué trabajos efectuaron. En tal sentido, no surgen constancias que demuestren precisamente las tareas ciertas o acciones que se están desarrollando a los efectos de brindar tratamiento a la devolución solicitada, como así tampoco se aportó un detalle circunstanciado que respalde el progreso del trámite. En efecto, no se condice la demora con las tareas

realizadas, más aún cuando en su curso sólo se comunicó el 14/07/2025 los lineamientos de la Resolución 5720/2025.

Asimismo, en respuesta a lo manifestado por Fisco Nacional en su contestación al indicar que "*respecto del planteo de la actora para que se le devuelva la diferencia de alícuota establecida por la normativa entre el 17% que abonó y el 7,5% que se reguló posteriormente, esta representación entiende que por un lado, ésta no es la vía idónea para efectuar dicho planteo, pero también se deja manifestado que las alícuotas aplicadas por los organismos que retienen los importes sobre las operaciones, son las que se encuentran vigentes al momento en que se produce la retención no siendo correcto luego pretender una modificación posterior porque la normativa se modificó"*, cabe resaltar que de las presentes actuaciones no surge que tal decisión haya sido comunicada oportunamente a la contribuyente.

Que debe resaltarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la norma procedimental aplicable, a fin de no causar un perjuicio al contribuyente.

Que a tenor de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Fisco Nacional complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Fisco Nacional complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

2º) Regular los honorarios de la Dra. Daniela Paula Manesi, por su actuación en autos en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la amparista, en la suma de $540.603 (Pesos quinientos cuarenta mil seiscientos tres) equivalente a 7 UMA, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.42, la Acordada N° 30/2025 (CSJN 25/09/2025). Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 16:14:00 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.29 19:34:00 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.30 11:34:45 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.30 11:34:46 -03:00